

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 14 de julio del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 1245

Primero.- La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León determina declarar sin materia la presente iniciativa de reforma del artículo 5º, de la Ley Federal de Radio y Televisión, presentada por la C. Mónica Gabriela González Méndez, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente dictamen.

Segundo.- De conformidad a lo señalado en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, notifíquese a la promovente el presente Acuerdo y téngase por concluido el presente asunto

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Legislación, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 14 de julio del 2021

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Alejandra Lara Maiz

Rosa Isela Castro Flores

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 696

PRIMERO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47 Y 49 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE PRESENTA LA RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE HABIENDO ATENDIDO LA CONVOCATORIA EMITIDA POR ESTE PODER LEGISLATIVO POR ACUERDO NO. 585 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO TOMO CLVIII NO. 55 DEL 10 DE MAYO DE 2021, PARA DESIGNAR A 1-UN COMISIONADO PROPIETARIO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE INFORMA QUE LOS SIGUIENTES CIUDADANOS REÚNEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY Y CONVOCATORIA ANTES REFERIDA EN EL CUERPO DEL PRESENTE DICTAMEN, SIENDO LOS SIGUIENTES:

No.	Candidato
1.	BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
2.	JOSÉ ALBERTO TREVIÑO TORRES
3.	CYNTHIA JAZMÍN MAYORGA CAMARILLO

No.	Candidato
4.	CARLA EUGENIA NAZAR DE ALVA
5.	RICARDO HERRERA CAVAZOS
6.	JESÚS HUMBERTO GARZA GUERRA
7.	LUISA FERNANDA LASSO DE LA VEGA GARCÍA
8.	HÉCTOR RÍOS SALINAS
9.	ELOY HERNÁNDEZ GARCÍA
10.	LORENA VERÓNICA RUÍZ MUÑOZ
11.	MARÍA DEL ROBLE LÓPEZ AVELDAÑO
12.	ALEJANDRA GABRIELA RODARTE ALVARADO
13.	OBED ELISEO ALONSO JUÁREZ
14.	CELINA EDITH PÉREZ MIRELES
15.	GERARDO GONZÁLEZ NARVÁEZ

SEGUNDO.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 43, 47 Y 49 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 136 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DE DICTAMEN LEGISLATIVO, SOLICITAMOS A LA PRESIDENCIA DE ESTE H. CONGRESO, CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN DICHO ORDENAMIENTO, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DESIGNACIÓN DE 1-UN COMISIONADO PROPIETARIO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD, A FIN DE GARANTIZAR QUE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CUMPLA CON DICHO PRINCIPIO.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 697

PRIMERO.- Se tiene por recibido y analizado en tiempo y forma el Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018, del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo señalado en el artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables, SE APRUEBA la Cuenta Pública 2018 del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Se instruye a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León para que en términos del artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, continúe con las acciones aplicables señaladas en el artículo 53 de la citada Ley, derivadas de la revisión de la Cuenta Pública del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Nuevo León, correspondiente al ejercicio 2018 y que aún no se encuentren concluidas, informando en su oportunidad a este Poder Legislativo sobre el estado que guardan.

CUARTO.- Se instruye a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, para que en términos del párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, EXPIDA EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE de la Cuenta Pública del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Nuevo León, correspondiente al ejercicio 2018, sin perjuicio de las acciones derivadas de la revisión y el seguimiento de las recomendaciones formuladas.

QUINTO.- Remítase copia a la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y al Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Nuevo León, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 698

PRIMERO.- Se tiene por recibido y analizado en tiempo y forma el Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018, de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo señalado en el artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables, SE APRUEBA la Cuenta Pública 2018 de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León.

TERCERO.- Se instruye a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León para que en términos del artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, continúe con las acciones aplicables señaladas en el artículo 53 de la citada Ley, derivadas de la revisión de la Cuenta Pública de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, correspondiente al ejercicio 2018 y que aún no se encuentren concluidas, informando en su oportunidad a este Poder Legislativo sobre el estado que guardan.

CUARTO.- Se instruye a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, para que en términos del párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, EXPIDA EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE de la Cuenta Pública de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León correspondiente al ejercicio 2018, sin perjuicio de las acciones derivadas de la revisión y el seguimiento de las recomendaciones formuladas.

QUINTO.- Remítase copia a la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 699

PRIMERO.- Se tiene por recibido y analizado en tiempo y forma el Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018, del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo señalado en el artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables, SE APRUEBA la Cuenta Pública 2018 del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León.

TERCERO.- Se instruye a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León para que en términos del artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, continúe con las acciones aplicables señaladas en el artículo 53 de la citada Ley, derivadas de la revisión de la Cuenta Pública del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, correspondiente al ejercicio 2018 y que aún no se encuentren concluidas, informando en su oportunidad a este Poder Legislativo sobre el estado que guardan.

CUARTO.- Se instruye a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, para que en términos del párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, EXPIDA EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE de la Cuenta Pública del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León correspondiente al ejercicio 2018, sin perjuicio de las acciones derivadas de la revisión y el seguimiento de las recomendaciones formuladas.

QUINTO.- Remítase copia a la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y al Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 700

PRIMERO.- Se tiene por recibido y analizado en tiempo y forma el Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2018, de la Universidad Politécnica de Apodaca.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo señalado en el artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables, SE APRUEBA la Cuenta Pública 2018 de la Universidad Politécnica de Apodaca.

TERCERO.- Se instruye a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León para que en términos del artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, continúe con las acciones aplicables señaladas en el artículo 53 de la citada Ley, derivadas de la revisión de la Cuenta Pública de la Universidad Politécnica de Apodaca, correspondiente al ejercicio 2018 y que aún no se encuentren concluidas, informando en su oportunidad a este Poder Legislativo sobre el estado que guardan.

CUARTO.- Se instruye a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, para que en términos del párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, EXPIDA EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE de la Cuenta Pública de la Universidad Politécnica de Apodaca correspondiente al ejercicio 2018, sin perjuicio de las acciones derivadas de la revisión y el seguimiento de las recomendaciones formuladas.

QUINTO.- Remítase copia a la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y a la Universidad Politécnica de Apodaca, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 701

Artículo Único.- La Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, recibe la Protesta de Ley de la Ciudadana Brenda Lizeth González Lara, como Comisionada Propietaria de la Comisión de Transparencia y Acceso de la Información del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ALRACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 523

Artículo Primero.- Con la facultad establecida por el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprueba la designación de la C. Branda Lizeth González Lara, como Comisionada Propietaria de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Llámese a la C. Branda Lizeth González Lara, para que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 63 fracción XVI y 143 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, rinda su Protesta de Ley ante esta Representación Popular.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 524

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 727, la fracción I del artículo 1446 bis, el párrafo segundo del artículo 2429, la fracción II del artículo 2449, el párrafo segundo del artículo 2742 y el artículo 2743 todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 727.- El máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será: la cantidad que resulte de multiplicar por 45,000 el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la época en que se constituya el patrimonio, aplicándose como actualización del mismo el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año que corresponda.

...

Art. 1446 bis.- ...

- I.- Que el precio del inmueble o el expresado en el certificado de valor actual real no exceda del equivalente a 25 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto.

II a VIII. ...

Art. 2429.- ...

La responsabilidad de que habla este artículo no excederá de una suma igual al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, cuando no se puede imputar culpa al hostelero o a su personal.

Art. 2449.- ...

I.- ...

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a dos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- ...

Art. 2742.- ...

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de seis veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

...

...

Art. 2743.- Para otorgar una fianza legal o judicial por más de seis veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización se presentará un certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 27, las fracciones I y II y el párrafo tercero del artículo 743, la fracción I del artículo 781 y el primer párrafo del artículo 2 del Título Especial denominado "De la Justicia de Paz", todos **del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

Una cuota será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

...

Artículo 743.- ...

I.- Los negocios cuyo interés no exceda de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Los que tengan por objeto el ejercicio de acciones derivadas de actos o contratos en que se pacten prestaciones o pensiones

periódicas, cuyo monto anual no exceda de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

...

Para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se entenderá por éste, el vigente al inicio del juicio.

Artículo 781.- ...

I.- Que el valor de los bienes que deje a su muerte el autor de la herencia no excedan al equivalente a siete mil trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- ...

Artículo 2.- Quedan incluidos en este Título los juicios cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al iniciar el juicio.

...

...

...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 525

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo séptimo del artículo 27, el primer párrafo del artículo 28, los párrafos segundo y tercero del artículo 29 y las fracciones XIII y XIV del artículo 136; y se adicionan un penúltimo y último párrafo al artículo 27; un penúltimo y último párrafo al artículo 28, un cuarto párrafo al artículo 29 y una fracción XV al artículo 136, todos de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

...

...

...

...

Los Sistemas DIF Municipales certificados por la Procuraduría de Protección, podrán convocar, registrar, capacitar, evaluar, certificar y dar seguimiento a la familia de acogida. Las Instituciones Asistenciales que por su naturaleza y objetivos

operen programas de acogimiento familiar y que estén debidamente certificadas, podrán realizar lo anterior, con la limitante de certificar, para ello tendrán que recurrir a la Procuraduría de Protección o a los Sistemas DIF Municipales certificados con las evaluaciones realizadas, para que mediante la valoración previa de las evaluaciones y del procedimiento, se otorgue la certificación de idoneidad para acogimiento familiar.

...

...

...

...

...

La certificación a los Titulares de las Defensorías Municipales y equipos técnicos operativos, que labore para llevar a cabo los procedimientos de acogimiento familiar de acuerdo al Código Civil del Estado, tendrá una validez de cuatro años.

El Sistema DIF Estatal por conducto de la Procuraduría de Protección, podrá capacitar, evaluar y certificar al personal que labora en las Instituciones Asistenciales y Defensorías Municipales, al equipo técnico operativo para llevar a cabo los procedimientos de acogimiento familiar de acuerdo al Código Civil del Estado.

Artículo 28. Las personas interesadas que deseen asumir el carácter de familia de acogida o familia acogimiento pre-adoptivo, podrán presentar la solicitud correspondiente ante la Procuraduría de Protección o las Instituciones Asistenciales y los Sistemas DIF Municipales, a través de las Defensorías Municipales debidamente certificadas.

...

...

I a VII...

El Sistema DIF Estatal podrá otorgar un apoyo económico a las familias que estén debidamente certificadas para ejercer el acogimiento familiar. Este apoyo económico sólo les será entregado en el momento en que se encuentren brindando acogimiento familiar a una niña, niño o adolescente y bajo las especificaciones que para el efecto se encuentren enunciadas en las reglas de operación que expida el Sistema DIF Estatal.

Dicho apoyo económico también podrá ser solicitado a través de los sistemas DIF Municipales e instituciones Asistenciales debidamente certificados, de acuerdo a las reglas de operación que se emitirán para tal efecto; y deberá actualizarse cada año de acuerdo al índice inflacionario que se tenga.

Artículo 29. ...

Para el efecto del párrafo anterior el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección y el Sistema DIF Municipal por conducto de la Defensoría Municipal debidamente certificada,

cuando así lo considere podrá solicitar el auxilio de las Instituciones Asistenciales debidamente certificadas.

En los casos que el Sistema Estatal DIF, las Instituciones Asistenciales y los Sistemas DIF Municipales constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con una familia de acogida o familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 136. ...

I a XII...

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;

XIV. Solicitar cada cuatro años al Sistema Estatal DIF la certificación del personal señalado en el artículo 168 de esta ley, encargado de llevar los procesos de acogimiento familiar; y

XV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 417 Bis 3, el primer párrafo del artículo 417 Bis 4, los artículos 417 Bis 10 y 417 Bis 11, la fracción I del artículo 417 Bis 12 y los párrafos primero y segundo del artículo 417 Bis 13; todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 417 Bis 3.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y los Sistemas DIF Municipales debidamente certificados, a través de las Defensorías Municipales, podrán determinar la incorporación de una niña, niño o adolescente a una familia de acogida, en los casos siguientes:

I. Cuando quienes ejerzan la patria potestad consientan expresamente mediante convenio celebrado con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o con los Sistemas DIF Municipales debidamente certificados a través de las Defensorías Municipales que deberá presentarse al Juez competente;

II...

III. Cuando conforme al dictamen del equipo multidisciplinario de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o de las Defensorías Municipales la incorporación a una familia de acogida resulta benéfico para la niña, niño o adolescente, atendiendo al interés superior del niño y para evitar la institucionalización prolongada, dando aviso inmediato al Juez competente.

...

Art. 417 Bis 4.- El Juez competente aprobará la incorporación de la niña, el niño o adolescente a una familia de acogida a solicitud de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal en vía de jurisdicción voluntaria o como medida cautelar a petición del Ministerio Público en juicio contencioso, sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

I a II. ...

Art. 417 Bis 10.- En los casos en que se autorice la incorporación de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida y durante todo el tiempo que ésta dure, la Procuraduría Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o la Defensoría Municipal que corresponda deberá dar seguimiento al acogimiento, realizando una visita mensual durante los primeros seis meses, el siguiente semestre se realizaran visitas bimestrales y posterior a ello, visitas trimestrales por lo que resta del acogimiento familiar, cuya duración es indefinida.

Art. 417 Bis 11.- Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o la Defensoría Municipal determine que existe causa grave que ponga en peligro los intereses fundamentales de la niña, niño o adolescente, podrá suspender en forma provisional los efectos de la familia de acogida, determinando el ingreso de la niña, niño o adolescente a otra familia de acogida, o a la institución de asistencia pública o privada, atendiendo al interés superior de la niñez, debiendo dar aviso al Ministerio Público a fin de que ejercite la acción

correspondiente así como al Juez que autorizó la incorporación a la familia de acogida.

Art. 417 Bis 12....

I. Por reintegración familiar, cuando en opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal la familia de origen o extensa ha adquirido las habilidades parentales necesarias;

II a V....

...

Art. 417 Bis 13.- El Juez que autorizó la medida podrá decretar la revocación de la Familia de acogida, a solicitud de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la Defensoría Municipal o por el Ministerio Público, cuando se den alguna de las siguientes causas:

I a II...

En cualquiera de los supuestos anteriores, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal podrá egresar de manera provisional al niño, niña o adolescente de la familia de acogida, encomendándolo preferentemente a otra familia de acogida y de no ser posible esto a una Institución Asistencial para su atención, debiendo dar de manera inmediata aviso al Juez que conoció de las diligencias, para iniciar el trámite de revocación de la familia de acogida.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Para el cumplimiento a las obligaciones financieras y económicas emanadas del presente Decreto para el ejercicio fiscal 2021 se estará a lo dispuesto en el artículo Décimo Tercer Transitorio del decreto 161-11 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre de 2020, correspondiente a la Ley de Egresos de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2021.

Para los ejercicios fiscales subsecuentes se incluirá las partidas que se estimen necesarias en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, tomando en cuenta la capacidad financiera del Estado.

El apoyo a las familias de acogimiento previamente certificados por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes certificados, serán entregados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (DIF) siendo los siguientes:

- \$ 3,500 tres mil quinientos pesos M.N y hasta por un monto de \$ 4, 200 cuatro mil Doscientos pesos M.N, atendiendo a las circunstancias de vulnerabilidad de cada caso, razón por lo cual deberá integrarse dentro un expediente un dictamen que justifique la entrega de dicho apoyo.

CUARTO.- El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), deberá enviar al Poder Ejecutivo para su expedición las reglas de operación a que hace referencia el artículo 28 de esta Ley, 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Todos los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto serán concluidos conforme a la normatividad con la que se promovieron.

SEXTO.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, tendrán en un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para modificar sus reglamentos municipales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES